



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00829-2010-PA/TC

LIMA

MARIA CONSUELO, GRECCO PACHAS
VDA. DE FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 601-2002-AG-OGA-OPER del 22 de noviembre de 2002 que le otorga una pensión de viudez equivalente al 50% de la pensión de cesantía que percibía su difunto esposo, y se ordene que se expida nueva resolución otorgándole el 100% de la pensión de cesantía que percibía el acusante a su fallecimiento.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional; se determina en el caso de autos, que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por cuanto el monto de la pensión que recibe es mayor a S/415.00 nuevos soles.
4. Que de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 17 de junio de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00829-2010-PA/TC

LIMA

MARIA CONSUELO, GRECCO PACHAS
VDA. DE FLORES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR